



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2012-Q/TC

PIURA

ZORAIDA ELIZABETH CISNEROS DE ARCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de abril de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por don Franklin Enrique Campos Seminario en representación de doña Zoraida Elizabeth Cisneros de Arce; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que, según lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que, asimismo, cabe precisar que a través del recurso de queja, este Tribunal sólo procede a realizar una verificación del aspecto formal de la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, esto es, que se haya interpuesto dentro del plazo de ley y que la resolución materia de impugnación constituya una denegatoria, en segunda instancia, de la acción de garantía; por lo que, en su tramitación, no procedería emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la materia.
4. Que en el presente caso, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirma la apelada en el extremo que declara fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por la demandante, y la revoca en el extremo que ordena a la demandada Dirección Regional de Educación de Piura que cumpla lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N.º 5078 en el plazo de diez días, y reformándola, ordena que la referida entidad cumpla con el pago ordenado a favor de la demandante, de acuerdo con el procedimiento establecido en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2012-Q/TC

PIURA

ZORAIDA ELIZABETH CISNEROS DE ARCE

el artículo 47º del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, concordante con el artículo 70º de la Ley N.º 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto.

5. Que frente a este fallo, la demandante interpone recurso de agravio constitucional, el cual fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2011, por considerar que solo procede dicho recurso ante resoluciones de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda.
6. Que este Tribunal Constitucional considera que la forma en que se ordena cumplir el mandato objeto de un proceso de cumplimiento constituye un extremo intrínseco del petitorio y, dada la naturaleza del proceso de cumplimiento, es un elemento integrante de la decisión judicial cuando la demanda es estimada, que incidirá de manera directa en la viabilidad o no de la ejecución de la sentencia. En ese sentido, el ordenar el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo de tal forma que pueda convertir en inejecutable la sentencia, es una forma de denegar la demanda, por lo que procedía la interposición del recurso de agravio constitucional. Por tal razón, debe estimarse el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR